



**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL  
POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
ESMERALDAS**

**Número de proceso: 08282202209030**

**STALIN PATRICIO GALLO RODRIGUEZ**, portador de la cedula de ciudadanía No. 0504090713, de estado civil soltero, mayor de edad, de profesión Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas, en calidad de Procurador Judicial del Gerente General y como tal representante legal, judicial y extrajudicial de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, conforme lo justifico con el oficio Nro. PETRO-PGG-2024-0036-O de 16 de enero de 2024 que adjunto a la presente, dentro del juicio de garantías jurisdiccionales que sigue Acosta Loor Roman Robinson, Acosta Ferrer Ronald David y Estacio Torres Jorge David, ante ustedes respetuosamente comparezco para interponer la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN para ante la Corte Constitucional, en contra de la sentencia de mayoría de 17 de noviembre de 2023 y del auto que resuelve el recurso de aclaración de 27 de diciembre de 2023, al tenor de lo siguiente:

**I. La calidad en la que comparece la persona accionante.**

Comparezco en mi calidad de Procurador Judicial del Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, conforme se justifica con el oficio Nro. PETRO-PGG-2024-0036-O de 16 de enero de 2024, manifestando que mis nombres y apellidos y la calidad en la que comparezco son los datos que quedan consignados en el encabezado de la presente acción.

**II. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, dejo constancia que la sentencia de voto de mayoría de 17 de

Página 1 de 20



noviembre de 2023 y el auto que resuelve el recurso de aclaración de 27 de diciembre de 2023, emitido por parte de los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, se encuentra debidamente ejecutoriada por el ministerio de la ley, por lo que no le es susceptible recurso alguno para tutelar los derechos constitucionales transgredidos, salvo la presente acción extraordinaria.

### III. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.

En el presente caso no existe recursos pendientes de resolución, y conforme lo que se señaló en el acápite anterior la sentencia se encuentra ejecutoriada, por lo cual, el único mecanismo para la tutela de los derechos constitucionales lesionados que procede es la presente acción extraordinaria de protección.

### IV. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

La judicatura de la cual emana la decisión violatoria del derecho constitucional es la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, que expidió la sentencia y el auto objeto de la presente acción extraordinaria, está conformada por jueces Provinciales: Dra. Elvia del Pilar Montaña Mina (Voto Salvado), Abg. Carlos Aguirre Tobar y Dr. Luis Otoya Delgado, juez ponente

### V. Antecedentes procesales:

1. Los señores Acosta Loor Román Robinson, Acosta Ferrer Ronald David y Estacio Torres Jorge David, ingresaron a laborar en la EP PETROECUADOR desde el 01 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre del 2015, siendo los últimos cargos que desempeñaron de Técnico Líder de Mantenimiento de Soldadura, Técnico de Mantenimiento de Soldadura, Técnico de Mantenimiento de Mecánica Rotativa respectivamente.



2. Los accionantes fueron despedidos intempestivamente de la Empresa a través de los oficios No. 37263-REF-2015, No. 37247-REF-2015 y No. 37276-REF- 2015 de **31 de diciembre del 2015** expedidos en el Distrito Metropolitano de Quito, suscrito por el Ing. Alex Bravo Panchano en su calidad de Gerente General.
3. El día miércoles **31 de agosto de 2022**, a las 13h44, los señores Acosta Loor Román Robinson, Acosta Ferrer Ronald David y Estacio Torres Jorge David proponen ante la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas la garantía jurisdiccional de acción de protección en la cual impugnaron los oficios No. 37263-REF-2015, No. 37247-REF-2015 y No. 37276-REF- 2015 de **31 de diciembre del 2015**.
4. El viernes 23 de septiembre del 2022, a las 09:30, en la Sala de Audiencias de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas se realizó la audiencia correspondiente en la cual, las partes procesales exhibieron los argumentos de los cuales se consideraban asistidos.
5. El miércoles 2 de noviembre del 2022, a las 11h44, la jueza Saby Dinorat Hinojosa Copete de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, resolvió mediante sentencia la acción de protección disponiendo lo siguiente:

*“...ADMITIR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN REINTEGRANDO A SU LUGAR DE TRABAJO a los accionantes ACOSTA LOOR ROMAN, ACOSTA FERRER RONALD DAVID, ESTACIO TORRES JORGE DAVID en el término de 20 días una vez emitida la resolución respectiva al cargo que ocupaba en ese tiempo o a un cargo similar de acuerdo a su preparación académica en caso de estar ocupada su plaza, debiendo de restituirse los derechos constitucionales como en derecho corresponde, debiendo además cancelarse los valores correspondientes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- En lo referente a establecer el monto de reparación económica establecida en esta sentencia, se procederá como determina el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin perjuicio de que la empresa lo*

*realice de forma directa a través de sus departamentos de talento humano y financieros...”*

6. El lunes 07 de noviembre del 2022 a las 16h31, el Abg. Augusto García Díaz en calidad de abogado patrocinador del accionante Acosta Loor Román Robinson, quien comparece en calidad de Apoderado Especial, deduce el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de 02 de noviembre de 2022.
7. El lunes 14 de noviembre de 2022 a las 10h58, la juez Saby Dinorat Hinojosa Copete, **sin notificar a la legitimada pasiva con el recurso horizontal deducido por los accionantes**, emite auto interlocutorio con el cual resuelve el recurso de aclaración y ampliación, disponiendo lo siguiente:

*“...TERCERO.- ACLARACION Y AMPLIACION.- Analizada la petición y en virtud de la resolución dictada; es necesario aclararla y ampliarla la resolución de fecha 2 de noviembre de 2022, las 11h44, la misma que se amplía y se aclara y se tomara en cuenta en los siguientes términos: “Por lo tanto al haberse demostrado conforme consta en autos que si existen otros trabajadores que ganan sueldos o remuneraciones superiores a la que perciben los accionantes, a quienes a partir de la de la ejecución de esta sentencia se les deberá igualar a los legitimados activos con otros funcionarios de igual jerarquía y responsabilidades, debiendo para el futuro cancelar mensualmente los nuevos valores ya igualados con sujeción al principio constitucional de a igual trabajo, igual remuneración, conforme al numeral 4 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador. Según las certificaciones que obran en autos conferidas por Jefe Zonal de Talento Humano Noroccidente (ENC), Luis Quillupangui, y las certificaciones de otros trabajadores que cumplen la misma función las nuevas remuneraciones deberán ser canceladas en igualdad de condiciones: 1.- Al legitimado activo ACOSTA LOOR ROMAN ROBINSON, en la misma escala salarial de los otros TÉCNICOS LÍDERES que trabajan en la EP PETROECUADOR, que ostentan la misma jerarquía y responsabilidad; en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 326 numerales 2,3,4 de la Constitución de la República del Ecuador; es decir con una remuneración de \$ 2.562,18. 2.- A los legitimados activos ACOSTA*



FERRER RONALD DAVID, ESTACIO TORRES JORGE DAVID, en la misma escala salarial de los otros TÉCNICOS que trabajan en la EP PETROECUADOR, que ostentan la misma jerarquía y responsabilidad; en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 326 numerales 2,3,4 de la Constitución de la República del Ecuador; es decir con una remuneración de \$ 2.211,04. 3.- Así como el pago de la diferencia de todas las remuneraciones, horas extras que dejaron de percibir desde que ingresaron a la empresa hasta la fecha en que se igualen las remuneraciones, más todos los beneficios de ley, con sus respectivos intereses. 4.- Para la retención del Impuesto a la Renta se tome en consideración la tabla establecida para cada año fiscal. 5.- En cumplimiento de la resolución No. 024-14-SIS-CC dictada por la Corte Constitucional y toda vez que la empresa accionada E. P PETROECUADOR conoce el valor de la remuneración y los meses que corresponden al lapso no cancelado, no existiendo, en consecuencia, cantidad de dinero a determinar mediante el procedimiento contencioso administrativo, se dispone que sea la propia accionada quien haga la liquidación de los valores mandados a cancelar a manera de reparación..."

8. En virtud del recurso de apelación deducido, el proceso sube para conocimiento y resolución de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, quienes mediante de sentencia de voto de mayoría de viernes 17 de noviembre del 2023 de los jueces Carlos Aguirre Tobar y Luis Otoyá Delgado declararon sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la legitimada pasiva disponiendo lo que sigue:

"1.-) Declarar SIN LUGAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el ente público accionado, E. P. PETROECUADOR, que impugna el fallo emitido en primer nivel. 2.-) Consecuentemente confirmamos el fallo objeto de impugnación en todas sus partes. 3.-) Se declara con lugar la acción constitucional propuesta por ACOSTA LOOR ROMAN ROBINSON, ACOSTA FERRER RONALD DAVID, ESTACIO TORRES JORGE DAVID en contra de la EMPRESA PUBLICA EP PETROECUADOR, a través de su representante legal y se declara que quedan sin efecto los OFICIOS No. 37263-REF-2015, No.

37247-REF-2015, No. 37276-REF- 2015 de fecha 31 de diciembre del 2015 realizados en la ciudad de Quito Distrito metropolitano, suscrito por el Ing. Alex Bravo Panchano Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, mediante el cual se termina la relación laboral con los accionantes; y, consecuentemente la vulneración del derecho constitucional, al derecho a la estabilidad laboral, del derecho al trabajo, al debido proceso en la garantía de la motivación garantizados en los artículos 33, 76.7 (l) y 325 de la Constitución de la República respectivamente. 4) Se ordena que la empresa demandada E. P. PETROECUADOR en el término de 15 días contados a partir de la emisión de esta sentencia reintegre a los señores **ACOSTA LOOR ROMAN ROBINSON, ACOSTA FERRER RONALD DAVID, ESTACIO TORRES JORGE DAVID** a su lugar de trabajo en el mismo cargo que ocupaba antes de ser despedido, o, a otro puesto similar, con la misma remuneración y, con todos los beneficios que tenían como funcionarios de carrera de la institución accionada; considerando su antigüedad y todos los beneficios inherentes a su puesto de trabajo. 5) Se ordena que la empresa demandada en el mismo término señalado anteriormente, aplicando el criterio de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 024-14-SIS-CC, citada en líneas anteriores pague de manera directa las remuneraciones y demás beneficios de ley dejadas de percibir desde la desvinculación de los mencionados accionantes hasta su real incorporación a su puesto de trabajo...”

9. El jueves 23 de noviembre de 2023 a las 16:21, esta defensa técnica dedujo el recurso horizontal de aclaración, **alegando principalmente** sobre el pago en equidad establecido en la sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021 y sobre la tramitación de la determinación del monto relacionado con la medida de reparación económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a las reglas jurisprudenciales con el carácter de vinculantes dictadas por la Corte Constitucional en las sentencias No. 004-13-SAN-CC, Caso 0015-10-AN de 13 de junio de 2013 y No. 011-16-SIS-CC, Caso No. 0024-10-IS de 22 de marzo de 2016.



10. Mediante auto de miércoles 27 de diciembre del 2023, la Sala negó el recurso de aclaración a la sentencia señalando que:

*"...El compareciente en suma solicita que se aclare la sentencia respecto de la jurisprudencia citada en el fallo de mayoría (sentencia N.- 024-14-SIS-CC de la Corte Constitucional) mediante la cual la Corte Constitucional modula el artículo 19 de la LOGJCC, al respecto se establece: 1.- La referida jurisprudencia N.- 024-14-SIS-CC de la Corte Constitucional, en lo pertinente señala: "...debe considerarse, principalmente que el tramite verbal sumario o el contencioso administrativo, según corresponda a los que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) deberá aplicarse cuando sea imprescindible realizar la determinación del monto del pago en dinero. Por contrario sensu, es Criterio de esta Corte, que la remisión de los preindicados tramites no procede cuando se trata de pago de remuneraciones ordenado por la sentencia como parte de la medida de reparatoria destinada a restablecer la situación de la víctima al estado preexistente a la vulneración de derecho". Las negritas nos pertenecen. La sentencia cuestionada dictada por este Tribunal ordena el pago directo dado que se trata de remuneraciones dejadas de percibir, la cual es una medida preparatoria destinada a restituir la situación de la víctima al estado anterior a la vulneración de sus derechos cuestión que no debe considerarse como indemnización por daños y perjuicios, en cuyo caso si cabría el trámite en la vía contenciosa administrativa; en otras palabras, la sentencia de mayoría es lo suficientemente clara, en su texto no existen frases oscuras, ambiguas ni indeterminadas, quedando resueltos todos los puntos sometidos a controversia que la ley faculta a este juzgador pluripersonal. En razón de lo expuesto, se niegan los recursos de aclaración y ampliación interpuestos..."*

VI. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial. (Tesis o conclusión)

11. Magistrados, en la sentencia que se recurre se identifica como derecho constitucional vulnerado a la legitimada pasiva la **seguridad jurídica** y el **debido proceso** en la garantía de ser juzgado ante un juez o autoridad

Página 7 de 20

competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento y que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivados.

**a) Vulneración del derecho a la seguridad jurídica. (Base Fáctica).**

12. El señalamiento de la acción de la autoridad judicial referida por el art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuya consecuencia es la vulneración del derecho fundamental a la seguridad jurídica es lo relacionado a la medida de reparación integral de la parte dispositiva de la sentencia que se recurre extraordinariamente que señala: *"...5) Se ordena que la empresa demandada en el mismo término señalado anteriormente, aplicando el criterio de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 024-14-SIS-CC, citada en líneas anteriores pague de manera directa las remuneraciones y demás beneficios de ley dejadas de percibir desde la desvinculación de los mencionados accionantes hasta su real incorporación a su puesto de trabajo. ..."*.

**b) Vulneración del derecho a la seguridad jurídica. (Justificación Jurídica).**

13. La acción de la autoridad judicial referida vulnera el derecho a la seguridad jurídica de la legitimada pasiva porque debiendo aplicar el precedente contenido en la sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, no lo hacen, esto por cuanto, los jueces del voto de mayoría, con la disposición de la medida de reparación citada *supra*, advierten que las supuestas transgresiones de los derechos constitucionales de los accionantes han ocurrido con la emisión de los oficios No. 37263-REF-2015, No. 37247-REF-2015, No. 37276-REF-2015 de 31 de diciembre del 2015 realizados en el Distrito Metropolitano de Quito.
14. La regla jurisprudencial de cumplimiento obligatorio que se acusa no se ha aplicado, es la sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno del máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia constitucional, que en lo que atañe al caso en concreto refiere lo que sigue:



*"...Ahora bien, la Corte reconoce que el transcurso del tiempo sí podría incidir en la dificultad de probar ciertos hechos, o en otras consideraciones de la sentencia, así como en la reparación de las vulneraciones... Así también, la obligación de reparar las vulneraciones de derechos se puede ver afectada por cuanto en algunos casos el transcurso del tiempo puede tornar imposible que se emitan medidas de restauración de los derechos y en otros casos podría ocurrir que el transcurso del tiempo se convierta en un incentivo para que se calculen reparaciones materiales más onerosas. Es por ello que, en los casos en los que ha transcurrido un tiempo excesivo desde la vulneración de derechos, la reparación podrá tener en consideración la demora en la interposición de las acciones pertinentes... sin embargo, se debe analizar si la persona afectada ha provisto una justificación válida ante la demora en la presentación de su acción...*

*...Por el transcurso excesivo de tiempo en la presentación de la acción de protección, la Corte no puede ordenar, como lo haría en otros casos, una reparación que comprenda los salarios dejados de percibir desde que el accionante fue separado de la Armada del Ecuador, pues no ha justificado por qué se demoró alrededor de 27 años en acudir a la justicia constitucional para tutelar sus derechos..." [Énfasis añadido].*

15. Ahora bien, los accionantes acuden a la justicia constitucional en busca de la tutela de sus derechos recién el día miércoles **31 de agosto de 2022**, a las 13h44, y propusieron la garantía jurisdiccional de acción de protección ante la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas en la cual impugnaron los oficios No. 37263-REF-2015, No. 37247-REF-2015 y No. 37276-REF- 2015 de **31 de diciembre del 2015**.
16. Con un simple ejercicio de deducción lógica, podemos concluir que, **entre el 31 de diciembre del 2015**, fecha en la que supuestamente se produce la vulneración de derechos constitucionales, y el **miércoles 31 de agosto de 2022**, fecha en la que se presenta la demanda de acción de protección, han transcurrido aproximadamente **7 años** en los cuales los accionantes ha

convivido con la aparente violación de sus derechos constitucionales, es decir, un tiempo excesivo desde la vulneración de derechos hasta su reclamación en sede constitucional, demora que debió ser considerada por el Tribunal de la Corte Provincial para la disposición de las medidas de reparación.

17. Los accionantes debieron ofrecer una justificación válida ante la demora en la presentación de su acción, para que los jueces de la Sala hayan ordenado a la legitimada pasiva *"...pague de manera directa las remuneraciones y demás beneficios de ley dejadas de percibir desde la desvinculación de los mencionados accionantes hasta su real incorporación a su puesto de trabajo"*, justificación que en la tramitación de la garantía fue inexistente.
18. Es decir que, al no existir la justificación de la demora por parte de los accionantes, para acudir a la justicia constitucional, no se debía ordenar una reparación que comprenda el pago de las remuneraciones y demás beneficios de ley dejados de percibir desde la desvinculación hasta el reintegro de los accionantes, sino que, según la regla jurisprudencial de cumplimiento obligatorio contenido en la sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021 lo que correspondía es determinar un monto en equidad como medida de reparación por la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000), esto en concordancia también con los precedentes jurisprudenciales expedidos por la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 2936-18-EP de 28 de julio de 2021, sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, sentencia No. 159-11-JH/19, y sentencia No. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020.
19. Es preciso señalar que la Carta Fundamental en lo relacionado con las atribuciones de la Corte Constitucional en su artículo 436 determina: *"La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: ...1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante... 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus,*



*hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión...*", en la misma línea, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 2 numeral 3 se refiere al principio de la justicia constitucional de obligatoriedad del precedente constitucional y determina: "Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: ... 3. *Obligatoriedad del precedente constitucional. -Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante*".

20. Lo citado *supra* se traduce a que, todos los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por el máximo órgano de administración de justicia constitucional son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución<sup>1</sup>.
21. Existen varios tipos de fuentes del derecho de origen judicial, una de ellas es el precedente judicial en sentido estricto, una regla constituye un precedente en sentido estricto siempre que innova en el sistema jurídico, es decir, cuando la regla no es tomada por el decisor del sistema jurídico preestablecido, sino que, es producto de la interpretación que el decisor hace del ordenamiento con miras a resolver el caso concreto. Todo precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente radica en el núcleo de una ratio decidendi, pero no todo núcleo de una ratio decidendi constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, núm. 25.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 109-11-IS de 26 de agosto de 2020, núm. 24.

22. En ese contexto, en la regla jurisprudencial contenido en la sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, en el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de haber ordenado la reparación en equidad se resumen a que, el transcurso del tiempo incide en la reparación de las vulneraciones y se **convierte en un incentivo para que se calculen reparaciones materiales más onerosas**, por ello, en los casos en los que ha transcurrido un tiempo excesivo desde la vulneración de derechos, la reparación debe tener en consideración la demora en la interposición de las acciones pertinentes, analizando si la persona afectada ha provisto una justificación válida ante la demora en la presentación de su acción, y si **no se ha justificado por qué se demoraron en acudir a la justicia constitucional para tutelar sus derechos, se debe determinar un monto en equidad como reparación, en la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000)**.
23. Lo expresado supra se traduce a que, los párrafos 40 y 151 de la sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, constituyen un precedente judicial en sentido estricto, toda vez que forman parte del conjunto de razones esenciales [*ratio decidendi*] con los cuales la Corte Constitucional justifica por qué dispuso el pago en equidad por un total de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000), es decir pertenece al núcleo de la decisión, y la regla no fue tomada por el decisor del sistema jurídico preestablecido, sino que, es producto de la interpretación que el decisor hace del ordenamiento con miras a resolver el caso concreto.
24. Finalmente, corresponde determinar si el precedente de la sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, resulta aplicable al caso bajo análisis, por compartir las mismas propiedades relevantes, y al respecto, se advierte que en lo relacionado con las propiedades relevantes de solicitud de las medidas de reparación, las circunstancias de hecho son completamente análogas, a saber, *i*) un funcionario público que ha impugnado por vía de acción de protección el acto administrativo en la que se lo separa de la institución pública, *ii*) después de haber transcurrido un tiempo excesivo desde la vulneración de derechos hasta la presentación de la demanda sin que medie



una justificación válida por la demora, [supuesto de hecho] *iii*) formulando como una de sus pretensiones la de que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia del acto administrativo, y *iv*) la acción de protección ha sido concedida, *v*) pero sin la justificación de la demora, entonces, se debe ordenar una reparación en equidad por un total de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000) [consecuencia jurídica].

25. De lo expresado en líneas anteriores podemos concluir con meridiana claridad que, el precedente de la sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, resulta aplicable al caso bajo análisis, por compartir las mismas propiedades relevantes relacionadas con el núcleo de la decisión de la reparación en equidad, esto es que, transcurrió en exceso el tiempo entre el cual se emite un acto administrativo al que se acusa de transgredir derechos constitucionales y la impugnación del mismo en sede constitucional para la tutela de los derechos, y sin que medie justificación válida de la demora, corresponde disponer la reparación en equidad.
26. En resumen, esta defensa técnica afirma que el derecho fundamental cuya vulneración se acusa es la seguridad jurídica, en la actuación judicial de los jueces provinciales Carlos Aguirre Tobar y Luis Otoyá Delgado, (Sentencia de Mayoría de segunda instancia) y Saby Dinorat Hinojosa Copete (Auto de aclaración a la sentencia de primera instancia), que dispusieron a la entidad accionada: "...Se ordena que la empresa demandada en el mismo término señalado anteriormente, aplicando el criterio de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 024-14-SIS-CC, citada en líneas anteriores pague de manera directa las remuneraciones y demás beneficios de ley dejadas de percibir desde la desvinculación de los mencionados accionantes hasta su real incorporación a su puesto de trabajo...", porque debiendo aplicar el precedente en sentido estricto contenido en la sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, no lo hacen, a pesar de compartir las mismas propiedades relevantes.
27. Esta actuación de los jueces de la Corte Provincial, también vulneran el derecho constitucional a la legitimada pasiva a la motivación, es por cuanto,

la alegación de que en la especie corresponde se ordene el pago en equidad fue uno de los principales argumentos que dedujo esta defensa técnica, como se puede advertir de la revisión del recurso de aclaración, empero, en el auto interlocutorio que resuelve el recurso, la Sala no respondió este argumento de la Empresa.

28. La Corte Constitucional a través de la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 realizó un balance de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el cual **se alejó explícitamente del llamado “test de motivación”**, y ha precisado que toda decisión judicial, deberá contar con un **estándar de suficiencia razonable**, que contenga la fundamentación normativa y fundamentación fáctica, que se refiere, al grado de desarrollo argumentativo del caso en análisis.
29. En el precedente jurisprudencial ut supra se establecieron tres tipos de deficiencia motivacional, a saber: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia, la deficiencia motivacional que se acusa en la presente acción extraordinaria, es la de apariencia, en razón de que la argumentación jurídica que sostiene el fallo de la Sala se encuentra afectada por el vicio motivacional de incongruencia.
30. Esto en razón de que, en la fundamentación jurídica de la Sala no se ha contestado el argumento relevante de la legitimada pasiva relacionado con la aplicación del precedente contenido en la sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021 para disponer el pago en equidad y este argumento incide significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico que aborda la reparación económica. Toda argumentación jurídica debe ser coherente frente a las partes porque el artículo 76.7.1 de la Constitución en concordancia con el art. 76.7.c *ibíd.*, establece que una motivación no es suficiente si en ella no se muestra que las partes procesales han sido oídas. La *incongruencia frente a las partes* en la especie se dio por omisión, por cuanto no se contestó en absoluto a los argumentos relevantes de la legitimada pasiva.



- c) Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía básica de ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Base Fáctica)
31. El señalamiento de la acción de la autoridad judicial referida por el art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuya consecuencia es la vulneración del derecho fundamental debido proceso en la garantía básica de ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento es la relacionada a la medida de reparación integral de la parte dispositiva de la sentencia que se recurre extraordinariamente que señala: "...5) Se ordena que la empresa demandada en el mismo término señalado anteriormente, aplicando el criterio de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 024-14-SIS-CC, citada en líneas anteriores pague de manera directa las remuneraciones y demás beneficios de ley dejadas de percibir desde la desvinculación de los mencionados accionantes hasta su real incorporación a su puesto de trabajo. ...".
- d) Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía básica de ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Justificación Jurídica)
32. El artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre la reparación económica dispone: "...Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado...".
33. La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR fue creada mediante decreto ejecutivo No. 315 de 06 de abril de 2010 expedido por el Presidente Constitucional de la República de la época, y conforme lo determinado en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que en lo principal refiere: "... Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado...", por ello, la determinación del monto de la reparación económica

relacionada con el pago de los valores dejados de percibir por concepto de remuneraciones y más beneficios de ley desde la fecha de separación hasta el reintegro de los accionante debe tramitarse en juicio contencioso administrativo.

34. En línea de lo expuesto, el máximo órgano de control e interpretación constitucional y del sistema de administración de justicia constitucional ha determinado que el monto de reparación económica que se dispone en sentencias de garantías jurisdiccionales, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada en la sentencia signada con el N.º 004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa signada con el N.º 0015-10-AN aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de junio de 2013.
35. En igual sentido, la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 011-16-SIS-CC de 22 de marzo de 2016 dictada dentro del caso No. 0024-10-IS, en lo pertinente señala: *"...El proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional constante en la sentencia constitucional ejecutoriada, para lo cual el juez de primera instancia, según sea el caso, en el término máximo de 10 días, a partir de la notificación de la sentencia constitucional ejecutoriada, deberá remitir el expediente respectivo y la sentencia constitucional en que se ordenó dicha medida a la judicatura contenciosa administrativa competente. En el caso que el juez de instancia incumpliera su obligación, la solicitud de inicio del proceso puede realizarla la persona beneficiaria de la reparación económica y/o el sujeto obligado, sin perjuicio del incumplimiento de sentencia en el que incurra el juez de instancia..."*.
36. En la especie, la disposición de pago directo por parte de la EP PETROECUADOR a los accionantes de las medidas de reparación integral, es un proceder en contra del artículo 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, que bien podría encuadrarse en la conducta penalmente relevante del prevaricato. Esta irregularidad que frecuentemente comenten los operadores de justicia de la provincia de Esmeraldas constituye un asunto que podría configurarse como una



desnaturalización de la acción de protección y puede advertirse como una posible grave vulneración de derechos al inobservar el trámite dispuesto para determinar el monto de una reparación económica<sup>3</sup>.

37. En resumen, esta defensa técnica afirma que, el derecho fundamental cuya vulneración se acusa es el debido proceso en la garantía básica de ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, en la acción de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas de *ordena[r] que la empresa demandada...pague de manera directa las remuneraciones y demás beneficios de ley dejadas de percibir desde la desvinculación de los mencionados accionantes hasta su real incorporación a su puesto de trabajo*, porque el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ordena que cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado.

#### VII. Relevancia del caso y trascendencia nacional.

38. Sobre el requisito de admisibilidad previsto en el número 2 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalo que el presente caso adquiere relevancia constitucional por la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección, por cuanto permitiría a la Corte Constitucional sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional al existir una multiplicidad de acciones de protección con identidad de hechos en distintas ciudades del territorio nacional respecto a un asunto que podría configurarse como una desnaturalización de la acción de protección y por advertirse una posible grave vulneración de derechos al inobservar el trámite dispuesto para determinar el monto de una reparación económica.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, auto de admisión del caso No. 2038-23-EP, núm. 19.

39. También adquiere relevancia el presente caso en virtud de que, mediante la resolución de la presente acción podrá la Corte Constitucional corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional, concretamente sobre lo relacionado con el pago en equidad determinado en el precedente contenido en la sentencia No. la sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021 y pago directo en las medidas de reparación económica mencionada en la sentencia N.º 024-14-SÍS-CC de 22 de octubre de 2014 que es contrario al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a las reglas jurisprudenciales con el carácter de vinculantes dictadas por la Corte Constitucional en las sentencias No. 004-13-SAN-CC, Caso 0015-10-AN de 13 de junio de 2013 y No. 011-16-SIS-CC, Caso No. 0024-10-IS de 22 de marzo de 2016.

#### VIII. Admisibilidad de la acción extraordinaria de protección.

40. Al Tribunal constitucional que corresponda realizar el examen de admisibilidad de la presente acción debo indicarle:
41. Que existe un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, toda vez que el argumento claro sobre el derecho violado contiene una tesis, base fáctica y justificación jurídica.
42. Que he justificado la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, en razón de que el problema jurídico planteado adquiere importancia constitucional por la vulneración de derechos constitucionales derivada de una sentencia de segunda instancia, que entre otras cosas trata sobre la inobservancia de un precedente constitucional y sobre la transgresión del trámite dispuesto para determinar el monto de una reparación económica, lo que implica relevancia y ámbito de acción en todo el territorio nacional,

ergo es relevante que la Corte vierta línea jurisprudencial sobre el problema planteado.

43. Que el fundamento de la acción no se agota solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia de segunda instancia; ya que el argumento de fondo dista mucho de la inconformidad del fallo de la Sala, y propone un argumento sólido con el cual se sustenta la pretensión de vulneración del derecho constitucional de la legitimada pasiva a la **seguridad jurídica** y el **debido proceso** en la garantía de ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento y motivación.
44. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, ya que la presente acción como señale *ut supra* tiene como fundamento la actuación de la Sala de no garantizar el cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso, por lo que el Tribunal constitucional encargado del examen de admisibilidad no podrá inadmitir a trámite la acción argumentando que la misma se funda en normativa infra constitucional, toda vez que hasta la sociedad he precisado el fundamento constitucional de la presente garantía.
45. Que el fundamento de la acción no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez, sino estrictamente refiere a la transgresión de derechos constitucionales.
46. Que la acción se ha presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de la ley que regula la materia, es decir se presentó desde los veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, esto es desde el 27 de diciembre de 2023 que es la fecha en la que se resuelve el recurso de aclaración.
47. Que la acción no se plantea contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales, sino que está dirigida en contra de la

sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

48. Que el admitir la presente garantía extraordinaria de protección permitirá solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

#### IX. Petición.

Sobre la base de los fundamentos expuestos, solicito que la presente acción extraordinaria de protección sea remitida a la Corte Constitucional, para que la misma sea admitida a trámite y que el máximo organismo de interpretación y justicia constitucional declare, mediante sentencia la violación de derechos constitucionales señalados en la presente acción extraordinaria, dejando sin efecto la sentencia de mayoría de 17 de noviembre de 2023 y del auto que resuelve el recurso de aclaración y ampliación de 27 de diciembre de 2023 emitida por señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

Sírvase proveer conforme lo solicito.

Firmo en la calidad que comparezco.



STALIN PATRICIO  
GALLO RODRIGUEZ

**Ab. Patricio Gallo Rodriguez**  
**Procurador Judicial del Gerente General y Representante Legal**  
**Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador**  
**EP PETROECUADOR**

80-  
oculto



222694313-DFE

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA  
E-SATJE 2020**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE  
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS**

El día de hoy, jueves 25 de enero de 2024 a las 16:26, en la provincia de ESMERALDAS, cantón ESMERALDAS, se ingresa el ESCRITO, presentado por: EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR

Juicio N°: 08282-2022-09030

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR OTOYA DELGADO LUIS FERNANDO (Juez Ponente)

Secretario(a): MONTENEGRO CORTEZ MAXIMA CARMELA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )
- 2) HABILITANTES PG (COPIA SIMPLE )

Total de fojas: N°. 10

Presentado en línea por: STALIN PATRICIO GALLO RODRIGUEZ con número de cédula: 0504090713 y número de matrícula: 18-2016-70

